

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00343-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Doctor José Gregorio Sepúlveda Yépez, en su calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, contra el auto de 22 de noviembre de 2022, que le impuso una sanción.

Manifestó el recurrente que, el oficio No. 1568 de 22 de noviembre de 2021, remitido el 30 de ese mes y año, y el cual fue tomado como base para imponer la sanción, no fue debidamente radicado ante la entidad que representa, pues la parte interesada no cumplió con su obligación de pagar los derechos de registro, lo que lo imposibilitaba para cumplir la orden del Juzgado de acuerdo con la resolución de tarifas vigente al momento de la radicación. Igualmente explicó que con turno 2022-10557 del 07-02-2022, se radicó el oficio No. 107 del 3 de febrero de 2022, en el que ordena actualizar el oficio 152 del 19-02-2021, solicitud que también fue rechazada por la falta de pago de los derechos de registro.

Refirió que fue solo con la presentación del oficio No. 831 del 16 de junio de 2022, radicado con el turno de documento 2022-53897 del día 17 del mismo mes y año, que se cumplió con la carga del pago de los derechos de registro cumpliendo con la orden y registrando la aclaración en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439102. También indicó que el oficio No. 1191 del 1 de septiembre de 2022 radicado con el turno de documento 2022-80060 del día 8 del mismo mes y año, fue inscrito en la anotación No 5 de la misma matrícula.

Por otra parte destacó, que la inscripción de la demanda no se hizo de manera incorrecta, pues debe tenerse en cuenta que la omisión que existió fue con la orden contenida en el oficio No. 0152 del 19 de febrero de 2021, que consistió en omitir en la anotación a “y personas indeterminadas”, lo cual fue corregido con turno C2022-2429. Sobre el oficio 1568 del 22 de noviembre de 2021 reiteró, no hubo pagos de derechos de registro, por lo que no podría sancionársele por una omisión de una orden que nunca le fue debidamente entregada.

Finalmente agregó, que al trámite del oficio No. 1428 del 1 de octubre de 2022 radicado en el correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, y que también fue fundamento de la sanción, no tuvo acceso pues la auxiliar administrativa encargada de su revisión se limitó a contestar al Juzgado que la radicación del documento debía hacer en físico en las instalaciones de la oficina de registro, empero que pese a ir dirigida la comunicación directamente a él, nunca fue notificado en debida forma máxime si se tiene en cuenta que el correo no fue puesto en copia en la dirección electrónica jose.sepulveda@supernotariado.gov.co de la cual es el titular.

Debe advertirse que del recurso se corrió traslado de conformidad con las previsiones de los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, sin embargo, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Es esta oportunidad debe advertirse que el auto objeto de reproche habrá de revocarse como a continuación se explica.

Verificado el expediente, se encuentra que por correo electrónico del 2 de febrero de 2022, cargado en el documento "64.RespuestaRegistro" al dar respuesta a la radicación del oficio 1568 de 22 de noviembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos advirtió que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439102 se encontraba en Actuación Administra en el grupo jurídico, y se explicó que en todo caso para proceder con el registro era necesario el pago de los derechos de registro. Con todo, no obra prueba de que por parte de la abogada demandante se haya hecho el pago de los derechos de registro tal como lo manifiesta el funcionario sancionado.

Ahora bien, respecto a las ordenes impartidas en los oficios Nos. 831 del 16 de junio de 2022 y 1191 del 1 de septiembre de 2022, lo cuales cuentan con la acreditación de los pagos de derecho de registro, ya fueron debidamente inscritos en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439102, como lo muestra el certificado de tradición obrante en el documento "126RespuestaRegistro&Certificado"; por lo que es claro que se cumplió con la finalidad de las comunicaciones, entiéndase la correcta inscripción de la demanda en el inmueble objeto de pertenencia.

Así las cosas, al estar cumplido el objeto de los requerimientos cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de la sanción, resulta procedente declarar su inaplicación y por tanto el Despacho en su lugar revocará el auto objeto de impugnación.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de noviembre de 2022, que impuso la sanción al señor José Gregorio Sepúlveda Yépez, Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Doctor JOSÉ GREGORIO SEPULVEDA YEPES, Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral de Instrumentos Públicos conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bafa911bf7f31fc476e63e475680e4dd6af41bce3cf69059b8fb15fb7ef5628**

Documento generado en 09/02/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>